

**Síntesis**  
**SUP-REC-492/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se satisface el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración?

**HECHOS**

La recurrente impugnó la sustitución de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa por distrito 10 en Guerrero, al considerar que el Instituto Electoral local omitió advertir que esa sustitución no se llevó a cabo conforme al proceso interno de selección previsto estatutariamente.

El Tribunal Electoral local confirmó esa determinación, al considerar que la responsable sí verificó y revisó que las candidaturas postuladas hubieran cumplido con los requisitos y documentación requerida por la Ley.

La recurrente impugnó esa decisión ante la Sala Ciudad de México, quien la confirmó.

**PLANTEAMIENTOS DE LA  
RECURRENTE**

La Sala Ciudad de México no observó que se aplicó indebidamente lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Electoral local, pues el Instituto Electoral local, al aprobar el registro de las candidaturas, tenía la obligación de verificar que la Coalición hubiera allegado la documentación necesaria para acreditar que la designación de la fórmula de candidaturas se realizó conforme al procedimiento establecido estatutariamente.

Asimismo, solicitó la inaplicación del referido artículo 274 de la Ley Electoral, por ser contraria a los principios de legalidad y certeza, ya que con la simple manifestación de que el proceso de designación se realizó conforme a los estatutos se violenta el derecho de los militantes.

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTOS**

No se advierte que en la sentencia reclamada se haya analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, que la Sala responsable haya inaplicado alguna norma electoral o incurrido en algún error judicial evidente, ni que la materia de la litis pudiera dar lugar a fijar un criterio importante y trascendente.

Ante esta instancia extraordinaria, **la recurrente únicamente hace valer un agravio de estricta legalidad**, relacionado con la obligación legal de un Instituto Electoral local para el registro de una candidatura.

Si bien solicita la inaplicación de una norma electoral local, esa cuestión no la hizo valer en la instancia previa, por lo que no se justifica el requisito especial de procedencia.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-492/2024

**RECURRENTE:** ANGÉLICA CASTRO  
REBOLLEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en contra de la resolución **SCM-JDC-1375/2024** de la **Sala Regional Ciudad de México**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

<b>IEPCG o Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Sala Ciudad de México o autoridad responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente impugnó la aprobación del registro de la fórmula de candidaturas a la diputación de mayoría relativa por distrito 10 en Guerrero, al considerar que el IEPCG omitió advertir que la persona designada no participó en el proceso interno de selección correspondiente y además era inelegible.
- (2) El Tribunal Electoral local confirmó esa resolución, pues determinó que la responsable sí verificó y revisó que las candidaturas postuladas hubieran cumplido los requisitos, además de reunir la documentación requerida por la Ley.
- (3) La ahora recurrente controvertió esa determinación ante la Sala Ciudad de México, quien la confirmó. Inconforme con ello, interpuso el presente recurso de reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Registro.** La recurrente refiere que se inscribió al proceso interno de MORENA como aspirante a candidata a diputada local por el distrito electoral 10 en Guerrero.
- (5) **Aprobación de registro.** El 14 de marzo, la coalición solicitó el registro de sus candidaturas a diputaciones locales –sin que la recurrente fuera postulada–, las cuales fueron aprobadas por el IEPCG el 30 de marzo siguiente.
- (6) **Renuncias y sustitución de candidaturas.** Con motivo de la renuncia de los integrantes de su fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el



distrito 10, la coalición solicitó el registro de quienes los sustituirían. El 21 de abril, el IEPCG aprobó el movimiento solicitado, en los términos siguientes:

CANDIDATURAS A DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN DISTRITO 10, GUERRERO		
CARGO	RENUNCIARON	SUSTITUTOS
Diputación propietaria	Jesús Yasir Deloya Díaz	Vladimir Barrera Fuerte
Diputación suplente	Guadalupe Galeana Marín	Helio Enith Deloya Díaz

- (7) **Instancia local.** La recurrente impugnó ese acuerdo de sustituciones ante el Tribunal local, quien el 6 de mayo, lo confirmó<sup>2</sup>.
- (8) **Sentencia impugnada.** En desacuerdo con esa decisión, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, la cual, el 23 de mayo, confirmó la sentencia local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con ello, el 26 de mayo, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (10) **Trámite del medio de impugnación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

### 3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

### 4. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se surte el requisito especial de procedencia.**

---

<sup>2</sup> En la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/82/2024.

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

#### 4.1. Marco normativo aplicable

- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>4</sup>; y
  - b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general<sup>5</sup>.
- (14) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- a. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>.
  - b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.
  - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.
  - d. Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>11</sup>.
  - e. Ejercza control de convencionalidad<sup>12</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Ver Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.



- f. Alegue la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>13</sup>.
- g. Alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>14</sup>.
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>15</sup>.
- i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>16</sup>.
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>17</sup>.

(15) En síntesis, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(16) De modo que, si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

(17) **4.2. Caso concreto**

---

<sup>13</sup> Ver Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

- (18) La coalición solicitó, ante el IEPCG, la sustitución de su fórmula de candidatos a diputados del distrito electoral local 10, ante la renuncia de quienes habían sido originalmente registrados.
- (19) La recurrente impugnó, ante el Tribunal Electoral local, el acuerdo por el que el IEPCG aprobó la sustitución solicitada. Argumentó que la autoridad administrativa omitió advertir que la designación de la fórmula sustituta no se llevó a cabo conforme al proceso interno de selección previsto estatutariamente.
- (20) El Tribunal Electoral local confirmó esa determinación, pues concluyó que el IEPCG sí verificó que las candidaturas postuladas hubieran cumplido los requisitos y allegado la documentación correspondiente.
- (21) La recurrente controversió esa decisión ante la Sala Ciudad de México.

**A. Sentencia impugnada**

- (22) La recurrente sostuvo, ante la Sala Ciudad de México, que el Tribunal Electoral local:
  - a. Indebidamente validó el actuar del IEPCG, a pesar de que omitió verificar que las candidaturas registradas hubiesen sido seleccionadas conforme al procedimiento de selección interna del partido, previsto estatutariamente.
  - b. Debió ordenar diligencias para mejor proveer, para verificar si las candidaturas sustitutas aprobadas realmente cumplieron el procedimiento estatutario correspondiente.
- (23) La Sala Ciudad de México estimó infundados los agravios, puesto que el IEPCG verificó que la coalición sí cumplió lo que exige la Ley Electoral local, además de los Lineamientos de registro de candidaturas, concretamente, al anexar a su solicitud un escrito en el que informó que las personas cuyo registro solicitó fueron electas de conformidad con las normas internas del partido político o de la coalición.
- (24) Además, la Sala Ciudad de México, para sostener que el Tribunal Electoral local determinó de forma correcta que el IEPCG no estaba obligado a requerir documentación adicional para verificar si las personas fueron electas conforme a los procesos internos, retomó la Jurisprudencia 9/99 de la Sala



Superior<sup>18</sup>. Del mismo modo, al analizar el agravio del ahora recurrente consistente en que Vladimir Barrera Fuerte era inelegible, consideró que lo resuelto por el Tribunal Electoral local se basó en la jurisprudencia 15/2012<sup>19</sup> en el sentido de que cuando las y los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna.

### **B. Agravio de la recurrente**

- (25) Ante esta Sala Superior, la recurrente sostiene que la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México le causa agravio, a partir de **“la indebida aplicación de lo estipulado en el artículo 274** de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero [SIC], que a la letra reza: Artículo 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores”<sup>20</sup>.
- (26) En su opinión, la Sala Ciudad de México debió:
- a. Considerar, en términos del referido artículo 274 de la Ley Electoral local, que el IEPCG tenía la obligación de verificar que la coalición hubiera reunido la documentación necesaria para acreditar que la designación de Vladimir Barrera Fuerte, como candidato a la diputación local por el distrito electoral 10, se realizó conforme al procedimiento establecido estatutariamente.
  - b. Requerir, mediante diligencias para mayor proveer, la documentación necesaria para cerciorarse que la citada candidatura fue electa conforme a las normas partidistas atinentes.

### **4.3. Determinación de la Sala Superior**

---

<sup>18</sup> de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

<sup>19</sup> de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

<sup>20</sup> Énfasis añadido.



- (27) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**.
- (28) Lo anterior, pues no se advierte que en la sentencia reclamada se haya analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, que la Sala responsable hubiese inaplicado alguna norma electoral o incurrido en algún error judicial evidente, ni que la materia de la litis pudiera dar lugar a fijar un criterio importante y trascendente.
- (29) Ante esta instancia extraordinaria, **la recurrente únicamente hace valer cuestiones de estricta legalidad**, pues alega que la Sala Ciudad de México:
- a. Hizo una “indebida aplicación de lo estipulado en el artículo 274” de la Ley Electoral local –que establece la obligación del Instituto Electoral local de verificar que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos legales para su registro–, ya que, desde la perspectiva de la recurrente, el IEPCG debió verificar que la coalición hubiera allegado la documentación necesaria para verificar que la designación de la fórmula de candidaturas encabezada por Vladimir Barrera Fuerte, para la diputación local por el distrito electoral 10, en Guerrero, se realizó conforme al procedimiento establecido estatutariamente.
  - b. Debió requerir, mediante diligencias para mayor proveer, la documentación necesaria para cerciorarse de que tales candidaturas fueron electas conforme a las normas partidistas atinentes.
- (30) Como puede apreciarse, **estos planteamientos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad** de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias **ni la interpretación directa de preceptos constitucionales**.
- (31) Tampoco se refieren a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que la actora hubiese planteado, ante la Sala Regional la inconstitucionalidad de normas electorales, máxime que la recurrente no hizo valer ningún motivo de inconformidad en la instancia regional, sino que le expuso esencialmente los mismos planteamientos ya mencionados.



- Además, la Sala Ciudad de México sostuvo su determinación en gran medida en la aplicación de criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, lo cual es una cuestión de mera legalidad<sup>21</sup>.
- (33) Finalmente, cabe mencionar que la recurrente, en la parte final de su demanda, solicita la inaplicación del referido artículo 274 de la Ley Electoral local. No obstante, ello no actualiza la procedencia del presente recurso, ya que la sentencia que aquí controvierte no abordó esa temática, justamente porque la actora omitió plantearla en las instancias local y regional. Al respecto, debe destacarse que el recurso de reconsideración constituye una revisión extraordinaria que se justifica cuando, de entre otros casos, subsiste la materia de constitucionalidad planteada en la cadena impugnativa, no así cuando la parte actora haya omitido exponer los argumentos correspondientes y pretenda someter esa temática por primera ocasión ante esta Sala Superior<sup>22</sup>.
- (34) En otro orden de ideas, de la revisión de las constancias, no se advierte la existencia de un notorio error judicial<sup>23</sup>, ni que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (35) **Por tanto**, dado que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación intentado, **debe ser desechado**.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>21</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-366/2023, SUP-REC-350/2023 y SUP-REC-355/2022.

<sup>22</sup> Al respecto, véase la sentencia dictada el pasado 6 de marzo por esta Sala Superior en el recurso SUP-REC-103/2024, aprobada por unanimidad, en la que se sostuvo lo siguiente: “Finalmente, se advierte que, en la demanda presentada ante esta Sala Superior, la recurrente solicita la inaplicación del artículo 10, apartado 1) inciso a) de la Ley de Medios Local, pues refiere que dicha designación del concejo municipal repercute en su calidad de persona indígena, cuestión que no hizo valer ante la Sala Regional en su momento, lo cual tampoco justifica el requisito especial de procedencia”.

<sup>23</sup> En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.